



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2785/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300540500007422**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

“Respecto al “FORO DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, AFROMEXICANOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, próxima a llevarse a cabo, solicito lo siguiente:

1. Se me informe de qué manera se ha dado difusión a la consulta (en todo el estado) a fin de que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos que habitan en el estado, puedan conocer este procedimiento que les incumbe.

• Proporcionar la evidencia de esta difusión (fotos, carteles, eventos, etc.)

• Si se realizaron traducciones de la convocatoria a lenguas indígenas o para personas con discapacidad visual o auditiva para garantizar su acceso, favor de proporcionar evidencia.

2. Solicito se me proporcione la iniciativa de ley que pretende consultarse, ya que en el hipervínculo que aparece en la convocatoria, únicamente se descarga la misma convocatoria:

(se copia para consulta)
https://www.legisver.gob.mx/eventos/LXVIILegislatura/convocatoria_foro_est_educ.pdf

3. Indique si esta iniciativa de ley se circuló o difundió entre los grupos interesados con anterioridad, a fin de garantizar que en el desarrollo de la consulta se cumplan las condiciones de consulta previa, libre, informado y de buena fe, que establece el Convenio 109 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte IDH al respecto.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, indique de qué forma se circuló o difundió, a qué comunidades o pueblos indígenas, cuándo se entregó o planca entregarse y proporcione evidencia al respecto.

4. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, indique a través de qué acciones se pretende garantizar estos principios (previa, libre, informada y de buena fe) para que la consulta sea válida.

5. Indique cuál será la metodología y reglas de operación o lineamientos que regirán el proceso de consulta. Favor de proporcionarlo

6. Indique si para el análisis de los resultados obtenidos durante la consulta y la recepción de propuestas, participarán expertos en la materia. Señale qué expertos y cuál será su participación.

7. ¿Cómo se prevé incorporar o considerar las propuestas que planteen los grupos interesados?

8. Indique si existe colaboración de otros Organismos y/o dependencias involucradas en el proceso de consulta, conforme a sus atribuciones y cuál es su participación al respecto.

Sin más por el momento, agradezco la atención que brinde a mi solicitud."

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con folio número **300540500007422**.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de junio de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El quince de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

10. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se adicionaron las documentales señaladas en el punto anterior, y se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

11. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**



El Poder Judicial
del Estado de Veracruz
se encuentra integrado por el
Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz
y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz

Dependencia	UNIDAD TRANSPARENCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Asunto	CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2785/2022/II



El Poder Judicial
del Estado de Veracruz
se encuentra integrado por el
Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz
y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz

procedió a girar oficio PRESUTB82022, al área técnica para otorgar la información, es decir Comisión Permanente de Educación y Cultura esta Subsecretaría.

4.- En fecha 05 de mayo del año en curso, la oficina de la Unidad de Transparencia, fue por recibido el oficio DLJ1212022 y sus anexos de fecha 4 de mayo del año en curso, signado por la Presidencia de la Comisión Permanente de Educación y Cultura a Diputados Laureles Juárez Lara, para dar respuesta a la solicitud en mérito.

5.- En consecuencia al punto anterior, en fecha 05 de mayo del año en curso la oficina de la Unidad de Transparencia procedió a notificar al solicitante, la respuesta señalada en el punto anterior, con copia que como agregada al recurso que se contesta.

6.- En fecha 01 de junio del año en curso, a través del Sistema de Notificaciones electrónicas, esta unidad recibió el acuerdo de fecha 30 de mayo del año en curso, dictado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la admisión del recurso de revisión número IVAI-REV/2785/2022/II.

En atención a los antecedentes mencionados se hace la siguiente exposición de:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

- 1.- Que el acuse de recibo de la solicitud de información en mérito fue contestada dentro del término establecido en la ley, tal como se demuestra con las constancias que como agregadas al recurso de revisión que se contesta.
- 2.- En relación a las respuestas a su solicitud se le fueron notificados al ciudadano solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, decidió interponer recurso de revisión en contra de las mismas, cuyos agravios son los siguientes:

Con fundamento en el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, interpongo recurso de revisión debido a que la respuesta recibida no abarcó todos los puntos solicitados. Al respecto señalo lo siguiente: 1. Respecto al punto 1, señalan que fue la SEV quien

H. PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE.

Lic. Marlon Torres Fuentes, Titular de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la personalidad ya reconocida que consta en los autos de este Instituto, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones a través del sistema de notificaciones electrónicas, ante Usted con las demostraciones de mi respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, y dentro del término que me fue concedido vengo a manifestar lo que en derecho interesa al sujeto obligado H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto al recurso de revisión IVAI-REV/2785/2022/II, promovido en contra del sujeto obligado Congreso del Estado de Veracruz, para lo cual hago la siguiente exposición de:

ANTECEDENTES

1.- Mediante el oficio fechada el 05 de abril del año 2022 y por recibido en término, según el día, se tuvo por recibido la solicitud con número de lista: 50554050007422 que amparó la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Por la anterior se procedió a formar expediente signado como UTAICEV03054050007422782022.

3.- En fecha 30 de abril del año en curso en cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 fracciones V y VI, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Oficina de la Unidad de Transparencia de esta Subsecretaría

ofició para recibir proporcionar evidencias de que se haya realizado. Cabe destacar que el procedimiento a la misma SEV sólo simplemente se declaró incompetente y en ningún momento evidenció que haya colaborado en dicho oficio.

2. Respecto al punto 1, no se refiere a qué comunicaciones o peticiones indígenas se han leído la comunicaciones ni siquiera señala qué instancias o autoridades con población indígena fueron consultados, ni tampoco señalar cómo se llevó a cabo la difusión al menos proporcionar evidencias de haberlo realizado. 3. Respecto al punto 2, no precisa qué especies participaron ni qué edad su participación. 4. Respecto al punto 6, no se precisa cuál es la participación específica de cada institución involucrada. No está mencionado que cuando presenté mi solicitud (04 de abril de 2022) se constata aún en trámite el sujeto obligado (no responde) a la fecha en que el sujeto obligado (no responde) (05 de mayo de 2022) se constata ya se había realizado, por lo que resultaría que deben contar con toda la información que se requiere. Por lo tanto, oficio de la respuesta parcial a mi solicitud confirma los peticiones que rigen el acceso a la información. Gracias.

Previo al estado de fondo y conforme a la normalidad, es posible advertir que se actualizan las siguientes causas de sobreseimiento en razón de las circunstancias: 1) Se impugna la veracidad de la información 2) el recurrente ampara la solicitud en el recurso de revisión.

Por ello, es relevante enfatizar en que el recurso debe ser sobreseído por sobreseimiento las causas de improcedencia en términos de los artículos 155 fracciones II, V y VI en relación al 156 fracción IV, ambos de la Ley General.

Dejo sea conforme legal, dentro que el signo del recurrente expresado en su recurso de revisión encaja en las causas reconocidas por los artículos anteriores.

Es decir, el recurso de revisión se contesta a expresar dudas y/o inconsistencias sobre la respuesta otorgada, considerando además cuestiones de otro sujeto obligado con lo que se pueda determinar que se trata de una especie de quita.

Lo anterior es en virtud de que el agravio se sustenta en una información que no fue proporcionada por esta Subsecretaría, siendo la consulta del de



El Poder Judicial
del Estado de Veracruz
se encuentra integrado por el
Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz
y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz

otro sujeto obligado, específicamente del Secretario de Educación de Veracruz, en el cual se permite incluso concluir con algunos calificativos pero en un agravio respecto a algún punto específico de la respuesta relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información. En consecuencia, si los clarificaciones formuladas en el recurso de revisión se materializan en una ampliación, este Sujeto Obligado se encuentra empobrecido con instruir la omisión de algo que no fue solicitado en origen y, por otro lado, cuya generación resulta ajena a las obligaciones de esta Subsecretaría.

PRUEBA:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Las que como agregadas en el recurso de revisión que se contesta.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes integrantes del H. Pleno, exponeré los hechos:

ÚNICO.- Teniendo por presentado con el presente escrito, manifestado lo que conviene a los intereses del sujeto obligado Poder Legislativo, y que sea agraciado a plaza de antes el recurso de revisión que me ocupa y se declare sobreseimiento por ser improcedente en términos del artículo 223 fracción IV por no realizarse la impugnación conforme al artículo 222 fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atentamente
Xalapa de Enriquez, Veracruz 10 de junio de 2022.

Lic. Marlon Torres Fuentes
Titular de la Unidad de Transparencia
del H. Congreso del Estado de Veracruz.

Por segunda ocasión el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, por medio del oficio sin número, de fecha quince de junio del presente año, en calidad de alcance de alegatos, oficio mediante el cual remite lo siguiente:

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó respecto al punto 1, 3, 6 y 8, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar la parte de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Pueblo, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO². Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV, 15 fracción XXXVII, 17 fracción VI, de la Ley 875 de

¹ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

² No. Registro: 190,228; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los dos últimos artículos mencionados, señalan lo siguiente:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;

...

Artículo 17. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

VI. Las iniciativas de ley o decreto, los nombres de quienes las presentaron, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas, así como los anteproyectos y proyectos de puntos de acuerdo;

...

De lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que quien da contestación a lo solicitado, es el área con las atribuciones, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

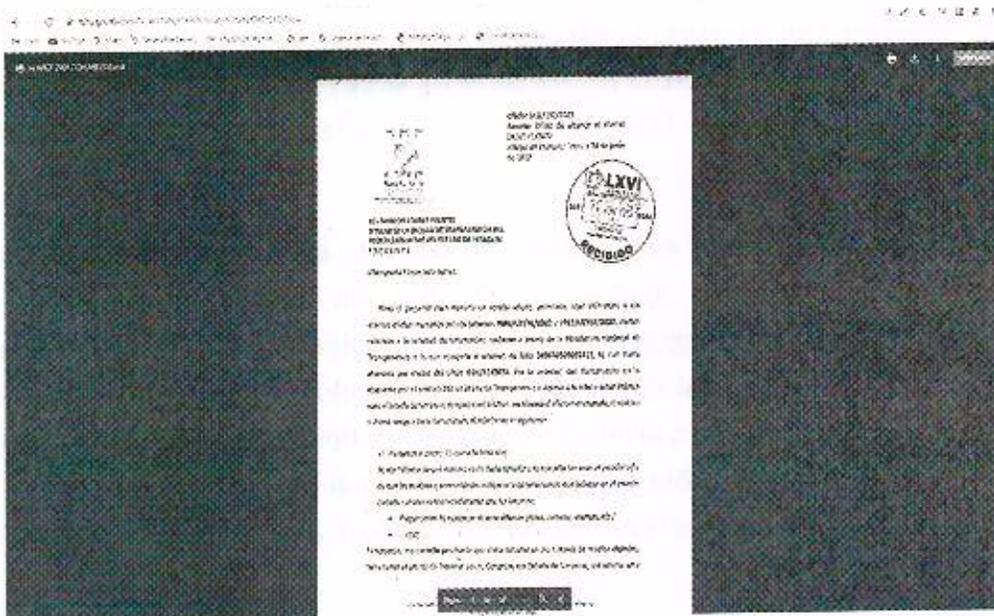
Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por esa razón, dentro de las constancias de autos, el sujeto obligado le requirió a la Comisión de Educación y Cultura de la LXVI Legislatura, se manifestara sobre lo solicitado, quien tiene las atribuciones conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anterior, el solicitante se agravió puesto que en la respuesta primigenia, el área con las atribuciones se limitó a mencionar respecto al punto 1, donde señala que la Secretaría de Educación de Veracruz, quien difundió pero omiten proporcionar evidencia

de que se haya realizado. Indico que al preguntársele a la misma Secretaría de Educación de Veracruz, está simplemente se declaró incompetente y en ningún momento menciona que haya colaborado en dicha difusión respecto al punto 3, no preciso sobre qué comunidades o pueblos indígenas se hizo la convocatoria, tampoco señala qué municipios con población indígena fueron considerados y omiten mencionar cómo se llevó a cabo dicha difusión y no agregan evidencia de haberlo realizado. Respecto al punto 6, no precisaron qué expertos participaron ni cuál fue su participación. Respecto al punto 8, no se precisa la participación específica de cada institución involucrada, tal como lo requirió el solicitante.

Ahora bien, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado, compárese en un **primer** momento, por medio de la documentación que obra en el expediente como alegatos, pero posteriormente en un **segundo** momento, presenta alegatos en alcance, donde en el contenido de dicho oficio remite la siguiente liga electrónica: <https://drive.google.com/file/d/1OKHj3355GICepQAJVTq4A6GfJEHLr16/view?usp=sharing>, cabe recalcar que se verifico que dicho liga dirigiera a la información respecto a los agravios expuestos en el presente recurso de revisión por el recurrente, hecho que se puede constatar por medio de la siguiente captura de pantalla:



En consecuencia, se pudo verificar que el sujeto obligado nuevamente le requirió al área, tal como lo es la Comisión de Educación y Cultura de la LXVI Legislatura, para que se manifestara sobre lo solicitado, y se pronunciara respecto de los agravios, puesto que no le habían dado la información certera al solicitante; por lo que la misma se pronunció de nueva cuenta con el oficio número DLJL/132/2022, de fecha catorce de junio del presente, informando sobre lo requerido, el cual fue motivo de sus agravios de inconformidad, señalados con los **puntos 1, 2, 3 y 4**, tal como lo pidió el solicitante.

Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que su segunda respuesta de alegatos emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, puesto que el área competente esclarece al solicitante la información motivo de su agravio.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la comparecencia de alegatos del sujeto obligado, proporciono la información solicitada por el recurrente que dio origen al presente recurso, el sujeto obligado proporciono los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta al recurrente.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

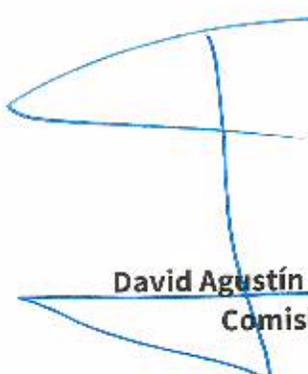
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



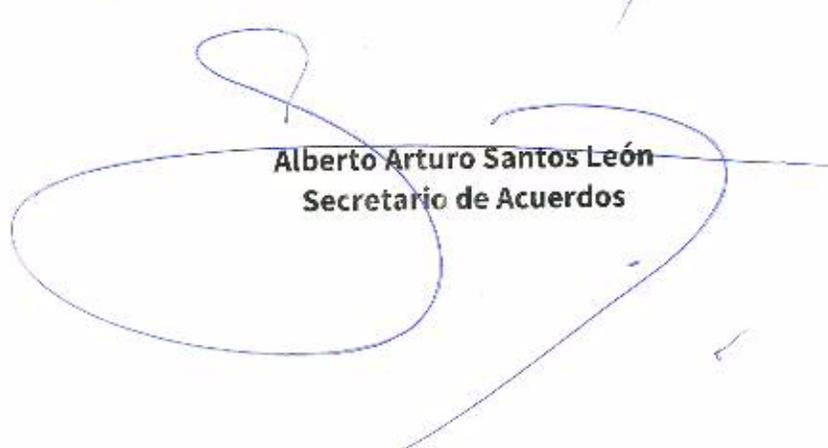
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

